

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El extremo activo BANCOLOMBIA, formula recurso de reposición contra el auto de 29 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad formulada por el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA, según su exposición, por indebida notificación.

Para el extremo recurrente, era inapropiado que se ordenara tal disposición, dado que, el accionado, el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA conocía del proceso desde hace mucho tiempo atrás. Tal postura la sostuvo al narrar que el 11 de noviembre de 2014 las partes solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses. Concesión que fue concedida en la providencia del 02 de diciembre de dicho año. A criterio de la parte demandante, la nulidad que invoca el demandado no es justificada toda vez que aun en caso de haberse configurado tal vicio, esta fue saneada por no haber sido expuesta en su momento tal como se establece en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. Solicita, por lo tanto, revocar el traslado mencionado y rechazar de plano la nulidad formulada por el demandado.

El extremo pasivo, optó por guardar silencio.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez auscultados los argumentos expuestos por la parte demandante, el auto atacado será revocado, a razón de las siguientes motivaciones.

En primer lugar, cabe advertir que la nulidad formulada por el extremo demandado fue incorporada el 26 de febrero de 2020 (fls 282 a 314), y a través de esta, aducía el accionando que nunca había sido informado en debida forma del inicio de este proceso, y que tal circunstancia le había impedido ejercer una óptima defensa judicial, por lo que se estaba ante la presencia de una conducta lesiva a sus derechos y por consiguiente nula. En dicho documento la parte pasiva indicaba que, en el *sub-lite* se presentaron irregularidades con las notificaciones de que tratan los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil vigentes para la fecha de los hechos, respecto al enteramiento de la providencia por el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Agrega que al no haberse enterado de dicha circunstancia no pudo ejercer su defensa, perjudicando con esto sus derechos al debido proceso y contradicción. Dicha solicitud buscaba se dejará sin valor y efecto las actuaciones desde el auto de 21 de septiembre de 2012 (libra mandamiento de pago)

Proposición que luce improcedente, dado que, aún si hubiere sido así, es decir que no se realizado en debida forma la notificación del demandado, la cual se tuvo por surtida según auto de 31 de mayo de **2013**, es este un aspecto que ya no es objeto de análisis en este punto pues ha perdido su trascendencia, porque se presenta una de las formas de saneamiento, que truncan el trámite de cualquier alegación en tal sentido, debiéndose dar su rechazo de plano.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

La institución de las nulidades, está fundada entre otros principios, en el de convalidación o saneamiento, lo que descarta de entrada la actuación aquí desplegada, consistente en esperar hasta que este proceso estuviera en una fase tan avanzada para exteriorizarla, pues su no proposición oportuna o silencio a lo largo del tiempo, tiene el efecto de convalidar el vicio, si es que este llegó a existir, saneando con ello, cualquier irregularidad que hubiese acaecido respecto de su notificación, y tornando improcedente su alegación, bajo los postulados que rigen la institución de las nulidades, medida última a la que se ha de recurrir, únicamente y expresamente, en los precisos términos que la legislación lo regula, a fin de evitar actuaciones temerarias o dilatorias, y que las partes, se reserven la presunta irregularidad, para alegarla en el momento y la forma en que mejor les convenga. **De ahí el principio de convalidación o saneamiento, que darse de forma expresa o tácita, inclusive, si compareció y no la alegó, o si conociendo del proceso se mantuvo silente y sin concurrir a manifestar lo que considera fue irregular.** En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1° del precitado artículo 144, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.”*

*Tocante con ella ha precisado la jurisprudencia, que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación opera cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Y lo anterior se trae a colación, porque, no puede pasarse por alto, como lo sostuvo el recurrente, que el 11 de noviembre de **2014**, las partes de manera consiente y libre, ante la Notaria 4ª de Villavicencio suscribieron un acuerdo para suspender este proceso por seis (06) meses, acto que fue avalado por el despacho el 02 de diciembre del mismo año, por lo tanto, surge claramente, que el demandado LUIS FERNANDO MOSQUERA conocía del proceso y sus consecuencias, además de haber actuado al interior del mismo, sin alegar el presunto vicio que hoy endilga, lo que debió hacer en la primera oportunidad para ello, es decir, en ese momento – seis años atrás - saneando con eso, cualquier posible anomalía que se hubiera presentado y cerrando la posibilidad de cualquier alegación posterior, tal como lo pregona el artículo 136 del C.G.P., el cual reza:

*“ARTÍCULO 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
  - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
  - 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
  - 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
- (...).”*

Sobre el particular, la jurisprudencia también ha dicho:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC069 del 28 enero de 2019. Magistrado Ponente, Dr; ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

*"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, **todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad.** (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."; en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"<sup>2</sup>.*

Aunado a esto, la manifestación elevada por el demandado no puede considerarse una nulidad insaneable, dado que, el estatuto procesal sólo contempla como dichas nulidades las de "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la causal de nulidad invocada por el demandado contemplada como insaneable, es dable afirmar se presentó su saneamiento, lo cual, conlleva al rechazo de plano de la solicitud elevada por el demandado, conforme lo ordena el artículo el inciso final del artículo 135 del CGP, que pregona: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se pregona después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En consecuencia, debe revocarse la decisión atacada, pues no era dable dar trámite a la nulidad, ordenando su traslado a la contraparte, sino su rechazo de plano, lo que se procederá a ordenar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia objeto de análisis, en consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Sr. LUIS FERNANDO MOSQUERA.

Notifíquese y Cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. STC14449-2019. Magistrado Ponente, Dr; ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1d3d16e696bedad66e3b6f0c3e22c6f0d6298b34166a8c24559a51baa6e24fb0**  
Documento generado en 08/06/2021 03:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Toda vez que, el extremo activo desistió de la liquidación del crédito presentada el 09 de octubre de 2021 (fl 266), por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a folio 278 de este cuaderno, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

2.- En atención de la solicitud que elevó el adjudicatario referente a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del bien rematado (fl 281 Cdo.1), y ante la manifestación que surte el secuestro encargado (f. 272), a quien se le había ordenado hacer entrega, es del caso precisar previamente que, dichas diligencias, al ser actividades por fuera del despacho, están suspendidas por cuenta de la pandemia –covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1º de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1º de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y últimamente por el artículo 3º del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta<sup>1</sup>.

Habiendo hecho la manifestación precedente, lo máximo que corresponde a este despacho es librar la comisión, siendo el comisionado el que determine lo respectivo.

En ese sentido, se **COMISIONA** con amplias facultades, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO para que se surta diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 25 No.1-275 casa 10 Condominio Quitsa de Toscana, propiedad horizontal, de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria **N°230-166364**, a favor del señor JULIO ALFREDO ROZO, conforme se ordenó en el numeral 4º de la providencia proferida del 25 de septiembre de 2019 por este juzgado.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

---

<sup>1</sup> “Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.”

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2012 00377 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Luis Fernando Mosquera.

3.-Finalmente, en atención de la solicitud que elevó el apoderado judicial del extremo activo, referente a la entrega de los dineros producto del remate, es del caso, precisar que en esta misma providencia se ha ordenado comisionar para la entrega del inmueble, en armonía con la providencia aprobatoria del remate (fl 257 Cdo.1), como lo refiere el demandante. Con todo, **REQUIÉRASE** a la secuestre RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO, para que (i) **rinda cuentas** de la gestión desplegada en el presente proceso respecto del inmueble N°230-166364 e (ii) **informe si, a la presente fecha, por el respectivo bien se adeudan pagos por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, gastos de parqueo o depósito, entre otros pasivos, y en caso afirmativo, se servirá detallar su valor, debiendo desplegar las diligencias necesarias para ello, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta decisión, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5ec9718e427dc4af47e160e055e73f1c9d3c5a3efe003fc85c0611b9d44ae927*  
*Documento generado en 08/06/2021 03:06:25 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00383 00  
Demandante : Banco De Occidente S.A.  
Demandado : Districomercial del Oriente LTDA y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que se presenta una de las causales para dictar sentencia anticipada, porque se observa que la única solicitud probatoria que no obedece a prueba documental es el interrogatorio de parte del representante legal del demandante, solicitado por la demandada DIANA PATRICIA MARÍN, al cual el despacho no accederá porque que dicha prueba no necesarita ni útil al proceso, en tanto que para resolver las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la demandada DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, basta con remitirnos a los documentos aportados con el escrito introductorio y las actuaciones surtidas en esta cuestión, de cara con los artículos 168 y 372 numeral 10 del CGP, primero de ellos que pregona el rechazo de las pruebas impertinentes, inconducentes, manifiestamente superfluas o inútiles; y el segundo, su necesidad para el esclarecimiento de los hechos.

Realizado el anterior pronunciamiento, cabe señalar que las restantes pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales, las cuales se procederá a acoger, por lo tanto, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”* en armonía con la reciente jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción civil<sup>1</sup>

Por lo dicho en precedencia este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a recibir interrogatorio de parte solicitado por la demandada DIANA PATRICIA MARÍN.

**SEGUNDO:** ACOGER los documentos aportados por el demandante en la demanda y los allegados con el escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada DIANA PATRICIA MARÍN.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013103004 2016 00383 00  
Demandante : Banco De Occidente S.A.  
Demandado : Districomercial del Oriente LTDA y otros

Los demandados **SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S., DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA., y HEREDEROS DEL SR. FABIO MOTRITA CHÁVEZ** no realizaron solicitud probatoria alguna.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3153f0a8429834d2663a1fa2a4f41995a2591971cda5553390d19cce79210c**  
Documento generado en 08/06/2021 01:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2019 00213 00  
Demandante : Rubén Darío Buitrago García y otros  
Demandado : Mariela Escobar Rivera y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicitó el extremo actor se decrete la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-172181, de propiedad de la demandada MARIELA ESCOBAR RIVERA, y al tiempo que solicita se fije caución, pide que se disminuya su monto, en tanto no cuentan con los recursos para constituir el porcentaje que establece la norma.

Al respecto, tenemos que la petición cautelar es procedente al tenor del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada en un proceso donde se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la antelada petición de disminución de la caución, se considera lo siguiente.

El numeral 2° del mentado artículo define:

*“(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.** No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”*(negrita y subraya del despacho).

Del mentado precepto, no cabe duda qué, para ser decretada la medida cautelar peticionada es necesario prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas, monto que podrá ser disminuido si ello encuentra una consideración **razonable**. Al respecto, se ha dicho:

*“(...)Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda. **Empero, si el juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. De la misma manera, si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela.***

*Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la **determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho.** Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, “sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida’ (...)”<sup>1</sup>.(negrita y subraya del despacho).*

<sup>1</sup> Álvarez Gómez, M.A. Módulo régimen de medidas cautelares en el código General del Proceso. 2014. Págs.76-77

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2019 00213 00  
Demandante : Rubén Darío Buitrago García y otros  
Demandado : Mariela Escobar Rivera y otros

De lo cual se desprende que, en este caso concreto, no se avizora un motivo razonable que justifique la disminución de la caución, a la luz de los hechos, pretensiones y probanzas que militan en el asunto, amén del trámite evacuado hasta la presente fecha, respecto de la demandada MARIELA ESCOBAR RIVERA, cuyo bien inmueble se pide embargar. De tal manera, que se dispondrá que la parte actora preste caución por la suma de **\$156'284.400**, correspondiente al 20% de las pretensiones elevadas.

2. En punto a la solicitud de amparo de pobreza, el peticionante deberá estarse a lo resuelto en proveído del 26 de agosto de 2019, en su numeral cuarto, momento en que fue resuelta dicha petición. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada comoquiera que la parte demandante guardó silencio.

3. RECONOCER al Dr. JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN como apoderado judicial sustituto de los demandantes, conforme los términos del memorial de ampliación de sustitución allegado el 28 de mayo de 2021.

4. Incorporar la documentación aportada por el extremo demandante (certificado de tradición del vehículo de placas DJY598) y por la demandada MARIELA ESCOBAR RIVERA (contrato de permuta de vehículo automotor) visible en los pdf. 13.4 y 16.1, respectivamente, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

Y requiérase al demandante para la aportación de las copias de la investigación penal, conforme fue ordenado en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546bd813eee30a3a045899cecf1897870507f54cb0878f90dab9e571a16474dc**

Documento generado en 08/06/2021 01:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00305 00  
Demandante : Banco BBVA Colombia  
Demandado : Gustavo Bernal Roa



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 20 de abril de 2021 (pdf.5), se le ordenó a la parte demandante cumplir con el requerimiento impartido en auto del 26 de febrero de 2021, consistente en determinar el número de cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandado respecto de la obligación contenida en el Pagaré N°00130744419600626516, a efectos de tramitar su petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para lo cual, se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, pues menester eran tales manifestaciones para concretar la petición que en su oportunidad elevó la mandataria judicial de la activa, tendiente a terminar este asunto por pago de los instalamentos debidos.

El exhorto realizado no fue acatado conforme se observa en el expediente, pues el banco intimado se limitó a guardar silencio.

Conforme a lo expuesto, habrá de decretarse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medida cautelar sin que se oficie a la entidad respectiva porque la misma no fue materializada aunado a que, no se han registrado embargo de remanentes y, como el demandado no compareció al proceso, no se condenará en costas al no estar causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Terminar por desistimiento tácito las presente diligencias.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar decretada en este asunto. Sin lugar a oficiar.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00305 00  
Demandante : Banco BBVA Colombia  
Demandado : Gustavo Bernal Roa

**TERCERO:** Ordenar el desglose a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9230f22de70f4a0a8928e48c3557a6b1e02ce96866235e7055b30ee6341afa2**  
Documento generado en 08/06/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2019 00282 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : Ecopetrol S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

1.- En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte demandante (pdfs 7.1, 9, 10.1 y 12.1) y conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se **AUTORIZA** al extremo activo, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Al respecto, las mencionadas normas rezan:

*"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras **deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio**, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".*

Esto, siendo que la inspección judicial que fue ordenada en su momento en el auto admisorio, no fue posible surtirse, y ante la declaración de estado de emergencia, surge esta nueva regulación expresa.

2.-REQUIÉRASE nuevamente a la **parte demandante** en los términos del auto de 14 de agosto de 2020, para que, dentro de los 10 días siguientes, **ACREDITE EL REGISTRO** de la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.230-145820**, pues no basta para ello, los documentos que dan cuenta únicamente de la solicitud de registro o radicación del referido oficio. Medida ordenada desde el año 2019, en el auto admisorio.

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2019 00282 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : Ecopetrol S.A.

3.- Por otro lado, adviértase que la demandada ECOPETROL S.A se tiene por notificada personalmente del presente asunto el 25 de febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf 11.1 Cdo.1), y estado en tiempo contestó la demanda y elevó excepciones de fondo (pdf 5.1 Cdo.1).

Fijado esto, tendrá que advertirse que las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada no se tramitaran, dado que, ante estos asuntos, tal actuación no está permitida, a la luz del numeral 5° del artículo 27 de la ley 56 de 1981<sup>1</sup> y numeral 6° del artículo 3° del decreto 2580 de 1985, que señala:

*“Artículo 3° Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:  
6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.”*

Por otro lado, dado que el demandado expuso su inconformidad respecto del avalúo de perjuicios e indemnización y solicitó se le otorgara un plazo para practicar avalúos de los daños se causen y se tase la indemnización a las que haya lugar, el Juzgado dará aplicación a los artículos 21 y 29 de la ley 56 de 1981 y numeral 5°, del artículo 3°, Decreto 2580 de 1985, y en tal sentido, le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la presente providencia a la demandada ECOPETROL S.A., para que designe un profesional idóneo, quien junto con el perito designado de la lista de peritos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, deberán presentar en un sólo escrito la experticia que aquí se invoca.

Lo anterior, atendiendo que si bien el numeral 5°, del artículo 3°, Decreto 2580 de 1985<sup>2</sup> exige que uno de los expertos haga parte de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, lo cierto es que la actual lista de auxiliares de la justicia (Resolución N° DESAJVIO19-907, de junio 19 de 2019), no figuran peritos.

Así las cosas, y en atención a la lista de auxiliares de la justicia Resolución 639 de 2020 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se designa a la evaluadora **RUBEN HELI MAMBY BERNAL** adscrita a la ciudad de Villavicencio, para que, una vez designado el perito por la parte demandada, de manera conjunta procedan a realizar el peritaje que se refirió en acápite anteriores.

Comuníquesele esta decisión a evaluadora RUBEN HELI MAMBY BERNAL al correo electrónico [mamby41@hotmail.com](mailto:mamby41@hotmail.com) y/o celular 313 3912628, información que reposa en la base de datos públicos del I.G.A.C., haciéndole las advertencias contempladas en los artículos en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”

<sup>2</sup> “Artículo 3° Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2019 00282 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : Ecopetrol S.A.

4. Finalmente, RECONÓZCASELE personería para actuar al abogado HERNÁN ANDRÉS ESPINOSA SERNA, como apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. en la forma y en los términos del mandato conferido (pdf 5.6).

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ea995d48f0a847982afb6391b339cf0bce3d404e8b08bc706d8eb1197a221ce  
Documento generado en 08/06/2021 12:14:31 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500013153004 2020 00100 00  
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez  
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de **GUSTAVO ORTIZ QUITIAN**.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES:**

JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ., a través de apoderada judicial, demandó a GUSTAVO ORTIZ QUITIAN, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No.001 de fecha 26 de junio de 2018.

Mediante proveído de 07 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor, ello al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexaron al escrito introductorio, el pagaré con el cual se acredita la obligación ejecutada y la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2135 de fecha 25 de junio de 2018 suscrita ante la Notaria 1° del Circuito de Villavicencio, y mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-28835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado GUSTAVO ORTIZ QUITIAN se notificó personalmente de la orden de apremio el 05 de marzo de 2021 bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 11 de este cuaderno, y tal como se registro en el auto del 20 de abril de 2020 (pdf 12 Cdo.1).

Aunado a esto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (15.1 Cdo.1).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500013153004 2020 00100 00  
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez  
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en contra de GUSTAVO ORTIZ QUITIAN, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de estas, para lo cual se fija la suma de COP\$3'648.423, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Materializado el embargo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020, según se advierte del documento allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (pdf 15.1 Cdo.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-28835, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta la diligencia de secuestro de los bienes antes enunciados. Para tal fin, se designa como secuestre a **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**67a53ef3bac71dff49773029aa79df4b068b828e9f420c1654956a5b16ae757d**

*Documento generado en 08/06/2021 03:06:32 PM*

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación : 500013153004 2020 00100 00  
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez  
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***